

EJECUTIVO No. 2020 00113
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO ANA ROSA RODRÍGUEZ MURCIA
 JAVIER ANZOLA RODRÍGUEZ República de Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Tele-fax (001) 8532072

Caparrapí (Cundinamarca), 16 JUL 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |
 ESTADO Nro. 63 Fijado 19 JUL 2021.

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

VERBAL 2020 00115
 DEMANDANTE LUIS CARLOS TOVAR CRUZ
 DEMANDADO JOSÉ RÓMULO CRUZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

16 JUL 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Por cuanto la audiencia que se encontraba programada para el nueve (9) de julio hogaño, no se logró evacuar en su totalidad, en razón se presentaron problemas por suspensión del fluido eléctrico y por ende la conectividad, debiéndose suspender la misma, siendo necesario señalar nueva fecha y hora para su continuación. En consecuencia SE DISPONE

Primero: Fija como nueva fecha para el veintiocho (28) de julio del presente año a la hora de las dos y treinta (2.30) de la tarde, para continuar con el trámite de la audiencia virtual que trata el art. 373 del C G P, en este asunto.

Segundo: Por Secretaria se comunicara a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 63.
 Fijado Hoy 19 JUL 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2020 00125
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GINNA PAOLA BELTRÁN ROJAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

16 JUL 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

Primero: Ordenase el emplazamiento de GINA PAOLA BELTRAN ROJAS , a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si el emplazado no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 63 Fijado Hoy 19 JUL 2021.
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2021 00058
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: DIANA PATRICIA ARIAS PENAGOS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pncaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

16 JUL 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de DIANA PATRICIA ARIAS PENAGOS , identificado con cédula de ciudadanía No. 1030568784, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170151384 contenida en el pagaré No. 031176100007624 suscrito por la demandada el día 09 DE FEBRERO DE 2017.
- b) **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.750.028,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 18 DE JULIO DE 2019 al 18 DE JULIO DE 2020
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2021 00059
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIA YISETH CHAUX TORRES

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

16 JUL 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de DANIA YISETH CHAUX TORRES , identificada con cédula de ciudadanía No. 1030623901 por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOCE DE MILLONES PESOS M/CTE** (\$12.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170151154 contenida en el pagaré No. 031176100007824 suscrito por la demandada el día 09 DE MAYO DE 2017.
- b) **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$2.542.198,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 17 DE JULIO DE 2019 al 17 DE JULIO DE 2020.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

SENTENCIA N° 00026- 2021

Acción de tutela N° 251484089001-2021 – 00055-00

Accionante: JULIO OLAYA.

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPI – CUNDINAMARCA

J01pmpcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3168768769

Caparrapí Cundinamarca, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada el 2 de julio del año 2021, por JULIO OLAYA contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI.

2.- ANTECEDENTES:

.- Mediante auto del dos (2) de julio del año en curso este despacho dio conocimiento a la presente acción de tutela, acción interpuesta por JULIO OLAYA, en contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, por considerar que dicho Ente ha vulnerado presuntamente su derecho fundamental **DE PETICION de que trata el art 23 de la Constitución Nacional.**

2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE

Que el día cinco (5) mayo del año que avanza presento derecho de petición ante la Alcaldía de Caparrapi para que dentro de las competencias de la administración municipal “ordenar la inspección ocular sobre las obras de arte de la canalización de las aguas lluvias en el sector de cuatro caminos y particularmente en donde se divide el carretable que de Caparrapi conduce a La Palma y al centro poblado de San Carlos, San Pedro Tati y veredas circundantes” solicito además se impartan las instrucciones necesarias a fin de determinar y ejecutar la solución a la problemática planteada y los perjuicios ocasionados.

Que como respuesta al derecho de petición a través de la oficina de planeación e infraestructura, verifíco los hechos, concluyendo que hay carencia de canalización de aguas lluvias que pudo ocasionar el proceso erosivo, recomienda canalizar laterales y cortacorrientes, finalmente en el informe dice que se remitirá a la Corporación Autónoma Regional (CAR) para lo de su competencia.

A pesar de recibir respuesta al derecho de petición, esta no resolvió de fondo la petición que era la de determinar y ejecutar la solución a la problemática planteada, el día 03 de junio 2021 reiteró la petición del 05 de mayo de 2021, instando al señor alcalde que conforme a las conclusiones se le informará cuando se realizará los canales laterales y cortacorrientes ya que puede ocurrir desprendimientos y afectarlo a él y a sus vecinos.

A la fecha de presentación de la presente acción la administración municipal no ha dado respuesta a la petición del 3 de junio de 2021 por ser de vital importancia su resolución, que por las temporadas de lluvia que erosiona causa perjuicio de su propiedad, que ve afectado por los fenómenos denunciados y la propiedad privada que es de protección constitucional.

2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI

.- La accionada fue notificada expeditamente, a través de los correos electrónicos alcaldia@caparrapi-cundinamarca.gov.co y juridica@caparrapi-cundinamarca.gov.co el día miércoles dos (2) de julio del año en curso del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos, quien confirmo recibido.

La entidad contesto esta acción en tiempo, expresando que en cuanto a los hechos: al primero es cierto, al segundo al tercero son parcialmente ciertos.

Se opone a las pretensiones en consecuencia presenta las siguientes excepciones a la tutela

Improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de derecho vulnerado y falta de subsidiariedad. inicia su escrito mencionando el art 86 de la constitución y hace su transcripción así mismo con el inciso 1 del art 6 del decreto 2591 de 1991, que la tutela es un mecanismo de protección y que debe cumplir con los requisitos de relevancia constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental, la inmediatez de acuerdo con la razonabilidad y proporcionalidad y la subsidiariedad como ya se han agotado todos los medios de defensa.

Infiere que la intención del legislador con la acción de tutela es brindar protección inmediata a la vulneración de derechos fundamentales, no obstante cuando sobre ellos existen otros medios de defensa la acción de tutela no puede entrar a reemplazar el procedimiento ordinario; tanto la Constitución, como los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales. Al respecto, en sentencia T-066 de 2002

Que dentro de los hechos que se narran en la tutela el accionante presento derecho de petición del 5 de mayo de 2021 con asunto de canalización de aguas lluvias en el sector de cuatro caminos y que tal y como lo indica la carencia de canalización de aguas lluvias provoca un proceso erosivo, hay una recomendaciones como son realizar medidas preventivas e implementar técnicas de rehabilitación, realizar canales laterales y cortacorrientes, se remite los derechos de petición a la Corporación Autónoma Regional (CAR), para que emita concepto técnico del tipo de fenómeno, causas y prevenciones

Que mediante oficio de 26 de mayo de 2021, se le dio respuesta al derecho de petición que el accionante radicara el día 5 de mayo de 2021, respuesta acompañada con el informe técnico y que se anexa con la contestación a la tutela, que la Personería Municipal requiero a la acciona a dar respuesta completa a la petición presentada por el señor Julio Olaya, esta amerita ser complementada por la emita por la CAR, pero hasta la fecha no ha recibido respuesta.

Por lo anterior dice la accionada que no existe algún derecho vulnerado o afectado por la Alcaldía Municipal, por cuanto ya dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, que reclama una reparación económica por parte la administración municipal, recalca que la tutela no es un mecanismo idóneo para obtener reparación económica.

Finaliza su escrito con la petición, no se tutele el derecho invocado por él accionante, por cuanto ya se dio respuesta de fondo en dos oportunidades y constituye un hecho superado puesto que la acción se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante y carece de objeto.

3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

a) Parte accionante

- Copia del radicado del 05 de mayo de 2021
- Copia del oficio N° 140-2343 del 26/05/2021 con anexo del informe técnico de la secretaria de planeación e infraestructura de Caparrapi
- Copia del derecho de petición radicado del día 03 de junio de 2021

b) Parte accionada.

- Documentos que acreditan representación legal
- Copia de petición presentada el 05 de mayo de 2021.
- Copia del requerimiento efectuado por la personería municipal a través de correo Electrónico.
- Copia de la respuesta entregada por la secretaria de Planeación el 29 de mayo de 2021.
- Copia de la petición presentada el 03 de junio de 2021.
- Copia de la Certificación de uso del suelo emitida por la secretaria de planeación e Infraestructura.
- Copia del oficio 140.2722 emitido por la Alcaldía Municipal, por medio del cual se da respuesta a la segunda petición presentada por el señor Julio Olaya.

4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que establece tal figura como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Legitimación activa.

El solicitante JULIO OLAYA es persona natural residente en el municipio de Caparrapi, quien radico derecho de petición en la Alcaldía Municipal de Caparrapí, circunstancias de las cuales emana su legitimación

Legitimación pasiva.

La acción se dirige contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, Ente con actividad en este Municipio, ante el cual se radico derecho de petición del cual no se recibió respuesta de fondo, existiendo legitimación por pasiva para ser parte en esta acción.

6.- PROBLEMA JURÍDICO:

De los hechos narrados durante la acción, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho de petición art. 23 de la C.N. presuntamente vulnerado por ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, al no resolver de fondo los derechos de petición impetrados directamente en sus instalaciones por el accionante?*

Para tal efecto el Despacho hará referencia a las jurisprudencias constitucionales en torno al derecho fundamental señalado en esta acción y entrará a determinar si el accionante tiene razón en la solicitud.

7.- DERECHO CONSTITUCIONALES CITADO COMO VIOLADO O AMENAZADO

Considera la accionante que ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, ha vulnerado su **DERECHO DE PETICION** consagrado en el art 23 de la constitución nacional

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Manifiesta el accionante que LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, le está violando el derecho fundamental constitucional ya reseñado

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: *“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”*

Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginario los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.

Se recibió reparo por parte del accionante al recibir la contestación a su derecho de petición, al no estar resuelto de fondo, por cuanto en el presentado solicita inspección ocular sobre las obras de arte de la canalización de las aguas lluvias en el sector de cuatro caminos de este municipio Caparrapi, en donde se divide el carretable, antes del sector

conocido como los pozos, se encuentra la última alcantarilla, sitio donde está ubicado su predio, Ha informado desde el año 2008 a la Administración Municipal el desbordamiento de aguas lluvias que se pasan en los terrenos de su propiedad, consecuente al daño de cultivos y al predio, causando erosión, al no haber canalización de aguas lluvias, ni conducto donde transitar hasta un vertedero, perjudicando los predios de su propiedad.

De conformidad con lo anterior la administración municipal dio contestación al derecho de petición, afirmando que realizó vista al predio y anexa informe técnico del Secretario de Planeación e Infraestructura donde informa, que se originó un proceso erosivo que pudo ser inducido por la escorrentía de las aguas superficiales, no solo las de la vía sino que también las de los otros predios, esta agua genera desprendimiento de la capa vegetal, adiciona que este desprendimiento pudo acelerarse por la falta de vegetación del lugar.

Comparando la respuesta de la administración frente a lo pedido por el accionante donde solicita puntualmente, donde solicita en primer lugar una visita al predio ubicado en 4 caminos, esta petición ya fue resuelta y efectivamente milita en este paginario y como lo ratifico el accionante en aclaración de los hechos realizada en este estrado judicial el día nueve (9) de julio 2021, quien manifestó que efectivamente la administración realizó visita al predio donde se pudo determinar hechos que deben ser prevenidos debido a la erosión que se viene presentando, encontrando este despacho que en cuanto a esta primera parte a su derecho de petición está satisfecha, mas no ocurre respecto a la segunda parte de su petición donde dice "...solicito además se impartan las instrucciones necesarias a fin de determinar y ejecutar la solución a la problemática planteada y los perjuicios ocasionados".

En este orden la administración municipal deja ver en su respuesta que se trata de un fenómeno natural por un proceso erosivo que empezó hace varios años y no recibió ningún tipo de intervención para reducirlo, tiempo probado con registro fotográfico de la herramienta Google Earth que se evidencia ya había empezado desde el año 2007. Igualmente explica como pudo originarse este proceso erosivo entre ellos escorrentías de aguas lluvias, pero no solo de aguas de la vía si no de las propias de terrenos privados (familias Fajardo, señor Julio Olaya y demás colindantes) que las características del terreno y del suelo es material granular que con el contacto con el agua genera desprendimiento de la capa vegetal resultando así una erosión progresiva que se acelera porque no tiene vegetación en la zona y de acuerdo a los registros fotográficos con el paso del tiempo se ha talado la mayoría de los árboles.

Estas respuestas no satisfacen la segunda petición elevada por el accionante respecto a **"determinar y ejecutar la solución a la problemática planteada y los perjuicios ocasionados"**, encontrando que sin embargo haberse expuesto la problemática de la erosión en su origen fotografías del sitio, explicación sobre uso de suelo citando alguna normatividad y los compromisos donde la secretaria de planeación oficiara a la oficina de Desarrollo Económico Agropecuario o Ambiental para la priorización en la entrega de árboles y semillas de pasto vetiver y la nueva solicitud a la CAR, y trasladar las prohibiciones en las actividades para mitigar el proceso erosivo, en nada contribuye a responder de fondo lo pedido, pues se tiene conocimiento que dentro del programa de Gobierno de la administración Municipal y del Plan de desarrollo esta la de prevención y atención de eventos de riesgo de desastres, para la conservación de la vida de la población y resolver fenómenos impredecibles, estando como responsables la secretaria de planeación e infraestructura bajo la dirección del ente accionado

En ese orden se encuentra afectado el derecho de petición el cual no fue resuelto de fondo por la accionada

8.1.- DERECHO DE PETICIÓN.

En primer lugar, el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de las personas de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; derecho que a su vez genera una obligación correlativa para las autoridades y en algunos casos para particulares, consistente en resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.

En principio, existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique que la respuesta implique una aceptación de lo pretendido.

En el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, está desarrollado el ejercicio del Derecho de Petición, en sus artículos 5 a 26 del Código, se fija el procedimiento para el ejercicio del derecho de petición ante autoridades. En su título II sustituido por el artículo I de la ley 1755 de 2015, Derecho de petición Capítulo I artículo 13 al 33.

Ineludiblemente este derecho consagrado en nuestra Constitución Nacional, ha sido materia de estudio, no solo por las altas Cortes Colombianas, también en otros países regidos por normas supremas, dando a este canon, el estatus que enaltece la participación de los conciudadanos, exigiendo a las autoridades el cumplimiento de mínimos requisitos, por ser estos de fácil adopción.

Sobre este derecho, la Corte Constitucional en la sentencia T - 915 de 2004 argumentó:

“En este sentido, la respuesta que se dé de las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Debe ser oportuna, esto es, resolverse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, que en todo caso debe ser un plazo razonable.
- b. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, por esta razón las respuestas evasivas constituyen prueba de la violación del derecho de petición. No obstante, es relevante señalar que la respuesta a una petición en manera alguna implica que las autoridades deben en todos los casos aceptar lo solicitado, puesto que ello sería confundir el derecho de petición y el derecho a lo pedido, conceptos que son diversos. (...)
- c. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, puesto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

Por tanto, es necesario diferenciar el derecho de petición que consiste en la facultad de acudir ante la autoridad y obtener de ella una respuesta adecuada, del contenido de la petición, es decir, del asunto o materia de la petición.

Amén de lo anterior, el derecho de petición es fundamental y de vital importancia para reforzar y garantizar la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.³ Su ejercicio con respeto, se optimiza cuando el ciudadano recibe por parte de la autoridad pública una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición. Para ello tomamos como punto de partida el término señalado en la ley. Artículo 14° de la

1437 de 2011, reformada en su título II por el artículo I de la ley 1755 de 2015 “por el cual se reforma el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Para el caso en concreto se tiene que a pesar que el ente accionado manifiesta haber dado contestación al derecho de petición, el mismo no fue resuelto de fondo, por cuanto la petición versaba sobre que la administración relocalizara una visita al predio donde se pudo determinar hechos que deben ser prevenidos debido a la erosión que se viene presentando, encontrando este despacho que en cuanto a esta primera parte a su derecho de petición está satisfecha, mas no ocurre respecto a la segunda parte de su petición donde dice “...solicito además se impartan las instrucciones necesarias a fin de determinar y ejecutar la solución a la problemática planteada y los perjuicios ocasionados”. Lo que configura una vulneración al derecho de petición por no estar resuelto de fondo.

9.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Si es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho fundamental de petición en razón que LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, está en la obligación de contestar los derechos de petición y resolver de fondo según el caso que formulen los usuarios en debida forma.

Como se puede observar obra dentro del cartulario respuesta al derecho de petición al accionante, , en la primera parte donde se realizó visita el predio y no resolvió su petición de fondo en la segunda parte referente a la ejecución de solución de problemas y los perjuicios ocasionados evidenciándose que constituye la vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna

10.- CONCLUSIONES

Como el accionante no recibió respuesta de fondo de sus derechos de petición, enviados el 5 de mayo de 2021 y el 3 de junio del mismo año, se encontró que efectivamente, está amenazado el fundamental derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, por ello se protegerá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución, el pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, por no estar resultado de fondo, consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, reclamado por JULIO OLAYA., contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, por las consideraciones expuestas en este fallo.

Segundo: ORDENAR a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, para que dentro del término de 48 horas siguientes al recibo de esta sentencia, proceda a dar respuesta DE FONDO a los derechos de petición radicados 5 de mayo de 2021 y el 3 de junio del mismo año presentado por el accionante

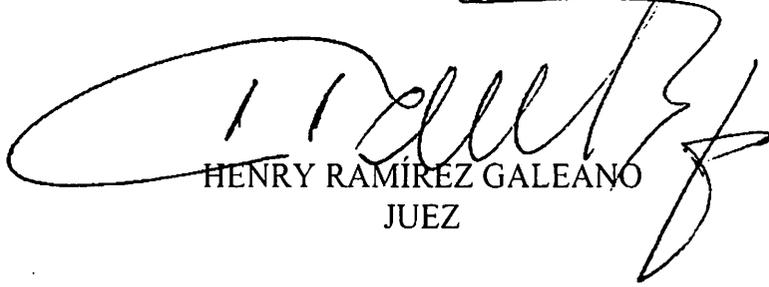
Tercero: PREVENIR al ente accionado, para que en el futuro se abstengan de incurrir en actos como los que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Cuarto: ENTÉRESE de esta decisión a las partes, y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

Quinto: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca.

Sexto: De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ